000365/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. N. J. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)" Expte. N°365/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2026/2013), por haber interpuesto la demandada a fs. 68/69vta., recurso de apelación contra el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 16/2014 de fs. 63/66, que exime a las partes de costas.

I.- El recurrente en su memorial de fs. 68/69vta., expresa que no se cumplen en autos los presupuestos excepcionales de la eximición de costas como entiende la sentenciante, ni existe mérito para eximir al litigante vencido.

Manifiesta que toda controversia anterior a la resolución de fondo, se resuelve a través de un incidente, resultando aplicable el art. 70 del Código Procesal.

El no haberse verificado oposición no es fundamento para la eximición, tal como se resolvió.

Expone por otra parte que, otro error grave resulta no haber regulado honorarios, toda vez que eximir costas no es sinónimo de no regular honorarios, sino de imponer las costas por su orden.

Concluye que no existe fundamento legal para eximir de costas a las partes, ni se dan las situaciones de excepción que prevé la jurisprudencia para apartarse del principio general de la derrota.

Corrido el traslado de ley, no es contestado por la parte actora.

II.- A fin de resolver el presente

recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs. 32/35vta., el actor promueve demanda laboral contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, persiguiendo el pago de la suma de $14.950 por créditos laborales, omisión fraudulenta de registro y vínculo laboral.

A fs. 51/55, comparece la demandada y opone excepciones de incompetencia, falta de acción y prescripción. Contesta demanda, narra hecho, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del Caso Federal.

Previo traslado de ley y vista al Ministerio Público Fiscal, se dicta a fs. 63/66 la Sentencia Interlocutoria N°16/2014, por la que se declara la incompetencia del fuero laboral para entender en los presentes autos, y se exime a las partes de costas.

En los considerandos de la resolución, la juez de grado expone como fundamentos de su decisión sobre costas: "*(…) atento que con la presente no se dirime la controversia de fondo, no habiéndose verificado oposición de la parte actora, dado el carácter de la resolución y a como se efectúa la misma, teniendo presente la instancia procesal alcanzada, considero que corresponde eximir de costas a las partes (conf. Art. 69, párr. 2do. del CPCCCH conforme Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (…)*".

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la

regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNCom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del C.P.C.C.Ch., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr –D.J.-, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún

cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa, por haber optado por el fuero laboral para la interposición de la acción, en lugar de la vía contenciosa administrativa, de competencia de los Jueces Letrados de Primera Instancia (fs. 65vta.), según lo resuelto por la jueza de grado.

Se ha dicho que quien por su error ha hecho generar la actividad jurisdiccional, debe cargar con las costas (CNCom, Sala D, 5/2/75, LL, 1975-D-396, 32.829-S).

Por ello, y toda vez que contrariamente a lo que sostiene la sentenciante, no es causal de exención, la decisión incidental que no dirime la controversia de fondo, y toda vez que la ausencia de oposición no es mérito para la exención de costas; sobre todo, si la parte que guarda silencio ante la reclamación de la contraria, ha obligado con su actitud a esta última a promover el incidente que prospera (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", pag. 120 ap. 49; Astrea 2013), corresponde admitir el recurso de apelación y revocar el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 16/2014, y en consecuencia imponer las costas de la incidencia en primera instancia a la parte actora vencida.

Asiste también razón a los letrados recurrentes Dres. M. M. e I. A. V. recurrente, la queja sobre la omisión de la magistrada de regular honorarios, cuando expresan que eximir costas, no es sinónimo de no regular honorarios, sino de imponer las

costas por su orden.

Por los fundamentos expuestos y toda vez que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad (art. 3° Ley XIII N° 4 Digesto Jurídico), y que el derecho al honorario nace en el mismo momento de ejercerse la actividad profesional, prescindiendo del éxito de las gestiones, el agravio de los letrados será admitido y se suplirá la omisión de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de los Dres. A. D. F., apoderado del actora, en el 10%, y los de los Dres. O. H., M. F. M. e I. A. V., apoderados de la demandada, conjuntamente en el 15%, de los que le correspondan a ambos, como definitivos en la sentencia de primera instancia del proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la accionante vencida (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (art. 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 68/69vta., y revocar el punto 3) de la Sentencia Interlocutoria N° 16/2014 obrante en fs. 63/66.

2) Imponer las costas por la actuación en el incidente en primera instancia a la parte actora vencida. Regular los honorarios a favor de los Dres. A. D. F., apoderado del actora, en el 10%, y los de los Dres. O. H., M. F. M. e I. A. V., apoderados de la demandada, conjuntamente en el 15%, de los que le correspondan a ambos, como definitivos en la sentencia de primera instancia del proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

3) Costas de la Alzada a la accionante vencida. Regular los honorarios de los Dres. M. F. M. e I. A. V., conjuntamente en el 35% de los regulados precedentemente por su actuación en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).